

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/32/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, al rubro identificado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, a fin de impugnar el registro del candidato como concejal propietario uno, postulado por el Partido Social Demócrata² al Ayuntamiento de Unión Hidalgo, hecho mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2017**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

¹ En adelante PRD.

² En adelante PSD.

³ En adelante IEEPCO.

2.- Acuerdo ACU-CECEN/078/ENE/2018. El once de enero de la presente anualidad, la Comisión Electoral del PRD, otorgó a Cesar Carrasco Vicente el registro como **precandidato** como primer concejal al Ayuntamiento de Unión Hidalgo.

3.- Renuncia. El tres de marzo siguiente, Cesar Carrasco Vicente renunció a la **precandidatura** como primer concejal al Ayuntamiento de Unión Hidalgo.

4.- Aprobación de candidaturas. El cuatro de marzo siguiente, el Consejo Estatal del PRD, aprobó la **candidatura** de Ignacio Antonio Hernández, como primer concejal al Ayuntamiento de Unión Hidalgo.

5.- Aprobación de candidaturas. El diecisiete de marzo siguiente, el Consejo Político Estatal del PSD, aprobó la candidatura Cesar Carrasco Vicente como **candidato** a primer concejal al Ayuntamiento de Unión Hidalgo.

6.- Acuerdo impugnado. El acuerdo **IEEPCO-CG-32/2017**, de veinte de abril de la presente anualidad, emitido por el IEEPCO, mediante el cual se registró en entre otras, la candidatura de Cesar Carrasco Vicente , como primer concejal al ayuntamiento de Unión Hidalgo por el PSD.

SEGUNDO. Recurso de Apelación RA/32/2018.

a. Presentación. Mediante oficio IEEPCO-CG-RA-16/2018, de veintiocho de abril del actual, el IEEPCO remitió el recurso de apelación promovido por el PRD, el cual dio origen al presente expediente.

b. Turno. Mediante acuerdo de treinta de abril del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número **RA/32/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría.

c) Radicación. Mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso se radicó el presente medio de impugnación, asimismo se realizaron diversos requerimientos para tener mayores elementos para resolver el presente expediente.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de mayo del año en curso, una vez realizado diversos requerimientos, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

e) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ En adelante CPEUM.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del IEEPCO, en el caso, el acto que reclama el Partido del Trabajo, es el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la violación por parte de la autoridad electoral administrativa, de diversos preceptos legales que regulan los procedimientos de selección interna de candidatos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del partido promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden

⁵ En adelante Ley de Medios.

relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios transcurrió del veintiuno de abril del actual al veinticuatro siguiente, y toda vez que el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el veinticuatro referido, esta autoridad tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

TERCERO. Precisión de agravios. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

Que Cesar Carrasco Vicente, registrado como candidato a primer concejal al ayuntamiento de Unión Hidalgo por el PSD, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2017**, participó de forma

simultánea en el procedimiento de selección interno a dicha candidatura tanto en el PSD como en el PRD.

Fijación de la Litis: Se aprecia que la pretensión del actor es que se modifique la resolución reclamada y en consecuencia se ordene la cancelación del registro de Cesar Carrasco Vicente, como candidato a primer concejal al ayuntamiento de Unión Hidalgo por el PSD.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada resulta o no contraria a derecho.

CUARTO. Análisis de fondo. A juicio de este Tribunal el concepto de agravio formulado por el PRD, es **infundado** debido a lo siguiente.

Este Tribunal advierte que el actor realiza una manifestación inexacta, ya que de las constancias que obran en autos, es dable afirmar que no existe una coincidencia en el periodo de selección de candidatos de los partidos políticos PRD y PSD, razón por la cual no es dable concluir que Cesar Carrasco Vicente, participó simultáneamente en dos procesos internos de selección.

En atención a lo anterior, es importante precisar que, con base a lo acreditado en autos, el procedimiento de selección de candidatos en el **PRD**, sucedió en las siguientes etapas.

| | |
|--|--------------------|
| PERIODO DE REGISTRO.⁶ | 11 - 15 DIC. 2017. |
| PRE-REGISTRO DE CESAR CARRASCO VICENTE.⁷ | 11- ENERO-2018 |
| RENUNCIA DE CESAR CARRASCO VICENTE AL | 03- MARZO-2018 |

⁶ Pagina 8 del acuerdo ACU-CECEN/079/187.

⁷ Hoja 55 de 62 del anexo 1 del acuerdo ACU-CECEN/079/187.

| | |
|---|----------------|
| PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. ⁸ | |
| FIN DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. ⁹ | 04- MARZO-2018 |

En contraste con lo anterior, de autos se advierte que el procedimiento de selección de candidatos en el **PSD**, ocurrió en las siguientes etapas.

| | |
|---|------------------------|
| PERIODO DE REGISTRO. ¹⁰ | 13 FEB - 13 MAR. 2018. |
| SOLICITUD DE REGISTRO DE CESAR CARRASCO VICENTE. ¹¹ | 07- MARZO-2018 |
| OTORGAMIENTO DEL REGISTRO A CESAR CARRASCO VICENTE. ¹² | 17- MARZO-2018 |

De la descripción anterior se demuestra que **Cesar Carrasco Vicente**, participó en el proceso interno de selección del **PRD**, obteniendo un pre-registro el **once de enero** del actual, sin embargo el **tres de marzo** siguiente **renunció** al procedimiento de selección correspondiente, el cual culminó el **cuatro de marzo de la presente anualidad**.

Ahora bien, **Cesar Carrasco Vicente**, solicitó el **siete de marzo** del actual al **PSD** su registro como candidato a concejal al ayuntamiento de Unión Hidalgo, solicitud que fue recibida el **trece** siguiente, finalmente el registro respectivo fue otorgado por el **PSD** el **diecisiete** siguiente.

⁸ Foja 412 del expediente en el que se actúa.

⁹ Hoja seis de la demanda.

¹⁰ Hoja 2 de la convocatoria del PSD.

¹¹ Foja 355 del expediente en el que se actúa.

¹² Foja 346 del expediente en el que se actúa.

Aunado a ello, a decir del actor, el periodo de selección interna del **PRD** culminó el **cuatro de marzo**, recayendo la candidatura a primer concejal al ayuntamiento de Unión Hidalgo en **Ignacio Antonio Hernández**.

Mientras que en el **PSD** el registro de **Cesar Carrasco Vicente** fue realizado el **diecisiete de marzo** siguiente, por lo que, la participación en dicho partido político ocurrió con posterioridad a la conclusión de la aprobación final de las candidaturas del **PRD**.

Además, como ya se adelantó, se observa en las constancias del expediente que se encuentra el escrito signado por **Cesar Carrasco Vicente**, presentado el **tres de marzo** del actual, ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD del Estado de Oaxaca, así como también ante la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, mediante el cual presentó su **renuncia** a participar en el proceso interno del PRD como precandidato a primer concejal en el Municipio de Unión Hidalgo.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que **Cesar Carrasco Vicente**, ya había manifestado su renuncia como aspirante interno del PRD, con anticipación a la solicitud de registro como candidato en el PSD.

Por tanto, no existe una participación simultánea tanto en los procedimientos de selección interna de candidatos del PRD como en el del PSD.

Así también, de ninguna manera le causa daños irreparables al partido actor, como lo manifiesta en su demanda,

pues existe la manifestación expresa del ciudadano **Cesar Carrasco Vicente** en desistirse de la precandidatura ante el PRD, cuya finalidad fue obtener en otro partido político **en pleno ejercicio de su derecho ciudadano de ser votado, obtener la postulación a un cargo de elección popular.**

En términos de lo expuesto, ante lo **infundado** del concepto de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-32/2018**, emitido por el Consejo General del **IEEPCO**.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor, así como a **Cesar Carrasco Vicente** y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio precisado en el capítulo correspondiente, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-32/2018**, emitido por el Consejo General del **IEEPCO**, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.